



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012-2017-00105-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE MATEUS MORENO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, fue ingresada correspondencia con fecha 17 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento memorial. Para proveer de conformidad (fls.139 - 142).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante escrito radicado el día 16 de septiembre del año en curso, el apoderado del señor LUIS ENRIQUE MATEUS MORENO, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo fallado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, en la cual se aclaran las partidas que deben ser computadas dentro de la asignación de retiro de los soldados profesionales y así evitar un desgaste en la jurisdicción; igualmente solicita que no se condene en costas a ninguna de las partes, teniendo en cuenta que no hubo mala fe, ni temeridad en el accionar de la parte actora.

Ahora bien, frente a la mencionada solicitud, el Despacha previo a decidir sobre la procedencia del mismo, ordenará correr traslado por 3 días, según lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, para que la parte demandada se manifieste frente al desistimiento condicionado al presupuesto de que la parte actora no sea condenada en costas.

Finalmente observa el despacho que EVERARDO MORA POVEDA, - Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, según certificación emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares vista a folios 129 - 130, así como la Resolución No. 6810 de 01° de noviembre de 2012, otorgó poder a la abogada **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, identificada con C.C. No. 33.379.667 de Tunja y T.P. No. 189.246 del C. S. de la J., (fls.124 - 131).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la abogada **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, identificada con C.C. No. 33.379.667 de Tunja y T.P. No. 189.246 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 124.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada, por el término de 3 días, según lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, para que se manifieste frente al desistimiento solicitado por la parte actora, condicionado al presupuesto de que no sea condenada en costas.

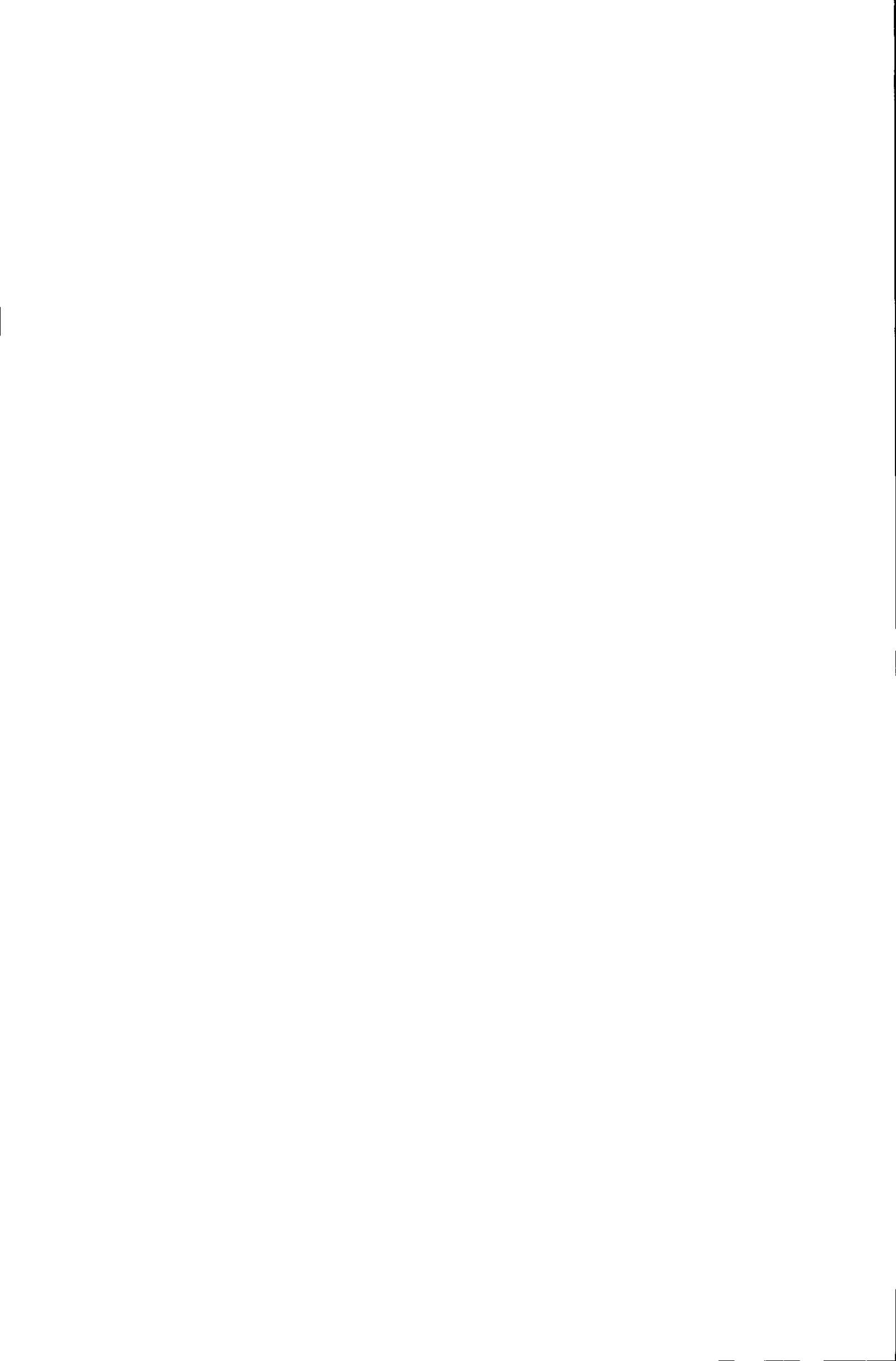
**SEGUNDO.-** Se reconoce personería a la abogada **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, identificada con C.C. No. 33.379.667 de Tunja y T.P. No. 189.246 del C. S. de la J., como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 124 del expediente.

**TERCERO.-** Una vez cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.



  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunjo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 00143– 00  
**Demandante:** ROSALBA GONZALEZ DE BECERRA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 13 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento escrito visto a folio 29 de expediente. Para proveer de conformidad (fl.31).

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho de la lectura del oficio No. BOY 2019ER044649 del 06 de septiembre de 2019, remitido por la Profesional Especializado Historias Laborales de la Secretaría de Educación de Boyacá visto a folio 29 del expediente advierte que el último lugar de prestación de servicios asignado a la demandante en su condición de servicios generales fue la Institución Educativa Normal Nacional "Sagrado Corazón", del municipio de Chita.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."* (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de Chito se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios de la señora **ROSALBA GONZALEZ DE BECERRA** es el municipio de Chita, el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Duitama**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que se oído de baja en el inventario de este Despacho.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
37 de Hoy 20 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00160 – 00  
Demandante: FLORIPES PEREZ PEREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP –

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria de fecha el veinticinco (25) de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1500133330052013006600.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

*"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)*

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

*"Artículo 298. Procedimiento.*

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." Negrillas del despacho*

De lo expuesto en la norma en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Quinto Administrativo Oral de Tunja, por ser éste, la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1500133330052013006600; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA., motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**SEGUNDO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 37 de Hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2018-00199-00  
Accionante: LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER  
Accionado: UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS –USPEC –  
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO –, CONSORCIO FONDO DE  
ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y  
FIDUAGRARIA S.A), PROALIMENTOS LIBER S.A.S. y JUZGADO SEXTO DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 137).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

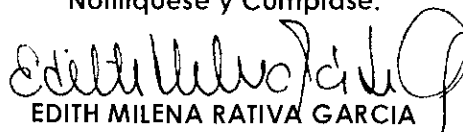
Revisado el expediente, se observa que con fecha el 10 de septiembre del año en curso, fue allegada solicitud suscrita por el señor Luis Javier Suescún Soler, con el fin de que le sean enviados el memorial de tutela y anexos, dentro de la radicación de la referencia, aclarando que necesita dichos documentos para que obren dentro de su historia clínica.

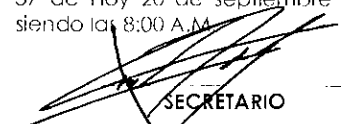
Al respecto encuentra el despacho que es posible acceder a dicha solicitud, teniendo en cuenta que a través de auto del 09 de mayo de 2019 (fl. 135), fue ordenado el archivo de la presente acción constitucional, por lo tanto la solicitud realizada por el accionante se encuentra conforme a lo preceptuado en el artículo 116 del CGP:

*"ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha..."*

Así las cosas, por secretaria realícese el desglose y entrega de los documentos vistos a folios 1-8 del cuaderno principal, dejándose la reproducción de los documentos desglosados en el mismo lugar de donde fueron retirados de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 37 de Hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2019 – 000022 – 00  
**Demandante:** CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 13 de septiembre 2019, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado. Para proveer de conformidad (fl. 108).

**Para resolver se considera:**

Mediante escrito radicado el día 12 de agosto del año en curso, la apoderada del señor Carlos Enrique Bustamante Lopera, desiste de la demanda incoada contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y pidió no ser condenado en costas del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguna de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojanamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

---

<sup>1</sup> Se da aplicación a esta normalidad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad No. 25000-23-23 000 2007-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en los siguientes términos: “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1° de enero de 2014**” (Resalta el Despacho)

Medio de Control: FUNDACIÓN INSTITUTO DEL DERECHO  
 Radicación: 15001 3335 UNIFORME CÍVIL CC  
 Demandante: RAFAEL RAMÍREZ GARCÍA  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CALA DE ARTES DE LAS FUERZAS MILITARES ORALES

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"*. (Resalta el Despacho)

En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados en la disposición transcrita y en el artículo 315 del C.G.P., por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y al apoderado le fue concedida la facultad expresa para desistir (fl. 30), en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las pretensiones incoadas por el demandante Carlos Enrique Bustamante Lopera.

Ahora frente a la condena en costas, si bien es cierto el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presenta una excepción en el numeral 4º del último inciso, así:

*"...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"*

En el *sub lite*, se corrió el precitado traslado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, entidad que no emitió pronunciamiento, por tanto, como no hubo oposición de la contraparte, resulta forzoso decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**,

#### RESUELVE

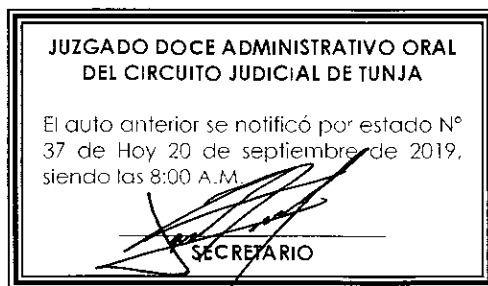
**PRIMERO: Aceptar el desistimiento** de la demanda realizada por la apoderada del señor Carlos Enrique Bustamante Lopera, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 316 del CGP.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas al señor Carlos Enrique Bustamante Lopera, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desgloce. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
 EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2019-00146-00  
Demandante: BELARMINO BARRERA RAMÍREZ  
Demandados: DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE  
– OFICINA JURÍDICA MEDIANA SEGURIDAD – DIRECTOR DE CENTRO  
PENAL YOPAL – CASANARE Y DIRECTOR INPEC  
Vinculados: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de septiembre de 2019 poniendo en conocimiento escrito a folio 101. Para proveer de conformidad (fl. 104).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Observa el Despacho que el accionante mediante escrito con radicado **17 de septiembre de 2019** recibido en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, solicitó aclaración sobre el rechazo de la impugnación del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 21 de agosto de 2019, a través del cual se declaró que el Director y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario El Barne - EPAMSCAS vulneraron el derecho fundamental de petición del señor BELARMINO BARRERA RAMÍREZ (fls.70 a 73 y vto.).

Revisado el expediente se observa que el escrito que contiene la impugnación al parecer fue elaborado el día 27 de agosto de 2019 (fl. 85), no obstante el sello de recibido ante la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja fue el 03 de septiembre de 2019, fecha respecto de la cual se debe entender presentado el memorial para efectos de contabilizar el término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

El accionante afirma que la responsabilidad de entregar los recursos interpuestos radica en la Oficina Jurídica del EPAMSCASCO, sin embargo tampoco existe una prueba dentro del plenario que demuestre en qué momento se presentó el escrito de impugnación en esa dependencia.

En este orden de ideas, las partes se estarán a lo resuelto en la providencia del 10 de septiembre de 2019 (fl. 98).

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333009-2018-0183-00  
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y otros  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 16 de septiembre de 2019, para proveer de conformidad (C.M.C fl.110).

El apoderado de la entidad ejecutada mediante memorial radicado el 04 de septiembre de 2019, interpuso recurso de apelación contra providencia de fecha 29 de agosto de 2019, por medio del cual se decretó medida cautelar consistente en embargo y retención de dineros que la entidad ejecutada tiene en el Banco BBVA de la ciudad de Bogotá.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de autos, dispone el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"Artículo 321. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
(...)*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar (...)"*

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 322 *ibidem*:

*"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. (...)*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

*(...)" (Negrilla fuera de texto)*

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 29 de agosto de 2019, que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, el cual se notificó mediante estado electrónico No. 34 el 30 de agosto de 2019 (fls.86 y vto.), vencía el día miércoles (04) de septiembre de 2019; y el memorial respectivo fue radicado por la parte ejecutada en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos ese mismo día (fls.95-101), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión en el efecto devolutivo<sup>1</sup> ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto proferido el 29 de agosto de 2019, que decretó la medida de embargo y retención de dineros solicitada

<sup>1</sup> Esto en virtud del inciso 3º del artículo 323 del C.G.P.

Medio de control: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333009-2018-0183-00  
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y otros  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


**SEGUNDO:** Para efecto de lo anterior se surtirá el trámite establecido en el artículo 323 y ss del C.G.P., por lo que se le concede al apelante el termino de **cinco (5) días** contados a partir de la presente decisión, para que allegue copia de las siguientes piezas procesales: auto de fecha 29 de agosto de 2019, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros, recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada y del escrito por medio del cual el apoderado del ejecutante descorrió traslado de la impugnación; sin perjuicio que en segunda instancia mediante auto se ordene la reproducción de nuevas piezas procesales; lo anterior, **so pena de declarar desierto el recurso.**

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

**CUARTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 37 de Hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> <b>SECRETARIO</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 00144 – 00  
**Demandante:** NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 30 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento memorial visto a folio 87 y s.s. del expediente. Para proveer de conformidad (fl.108).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. De las pretensiones**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo las pretensiones deben ser individualizadas con toda precisión, de igual forma establece como deben formularse.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que en el acápite pretensiones, el demandante solamente solicitó la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal Nro. 08 de mayo 24 de 2016 emitido por el grupo de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la gerencia departamental colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República y revisados los antecedentes administrativos de dieron origen a esa decisión, se observa que la entidad demandada expidió el auto Nro. 328 del 28 de julio de 2016 por medio del cual se resuelven recursos de reposición al fallo con responsabilidad fiscal No. 08 del 24 de mayo de 2016 y el auto Nro. 1070 del 23 de septiembre de 2016 por medio del cual se surte un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 2014-05065\_1533/SAE no. 2014-05065.

Así las cosas, se hace necesario que el demandante explique a esta instancia las razones por las cuáles dentro del acápite de pretensiones no hizo alusión a los actos administrativos citados anteriormente, los cuales hacen parte del proceso de investigación fiscal adelantado en su contra.

De la misma manera deberá exponer la situación fáctica que originó la expedición de los mentados actos administrativos.

**2. De los hechos**

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta, es decir, cada hecho debe ser presentado de manera cronológica, referirse a una sola situación y ostentar tal calidad sin que pueda confundirse con ningún otro de los requisitos de la demanda.

Revisada la demanda, observa el Despacho que varios de los argumentos en el acápite "HECHOS" corresponden a transcripciones normativas y/o apreciaciones subjetivas, tales como los enunciados en los numerales 2, 3, 4, 6 y sus sub-números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; así como los hechos segregados 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 que presentó el demandante con ocasión del proceso No. 2014-05065-1533 oral de Responsabilidad Fiscal (fls. 6 - 12); por lo que se hace necesario que los excluya de este acápite y los exponga en razones de la defensa, con el fin de facilitar la fijación del litigio.

### 3.- Del Requisito de Procedibilidad

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Revisado el expediente se observa que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con un acto administrativo enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se encuentra sujeto al requisito de procedibilidad y en este orden de ideas, la parte demandante deberá acreditar documentalmente tanto la solicitud de la conciliación como la constancia de la audiencia de conciliación prejudicial, documentos éstos, que no fueron aportados con la demanda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

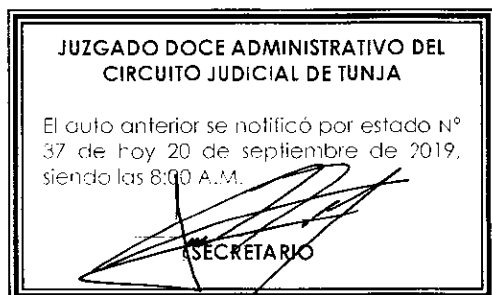
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad, instaurada por **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ**, identificado con C.C. No. 6.763.894 de Tunja y T.P. No. 118.303 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2019 – 00041 – 00  
**Demandante:** ASESORÍA JURÍDICA PREPAGADA POR INTERNET LIMITADA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOYACÁ

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de septiembre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 134).

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, **MODIFICÓ** el numeral segundo del auto de fecha 23 de mayo de 2019, proferido por esta instancia judicial (fls. 107 – 111) por medio del cual se **RECHAZÓ** la demanda de la referencia.

En tal sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó:

*"Segundo: Declarar probada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia rechazar la demanda incoada por la empresa Asesoría Jurídica Prepaga por Internet – ASJUDINET contra el Departamento de Boyacá – Dirección de Recaudo y Fiscalización".*

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

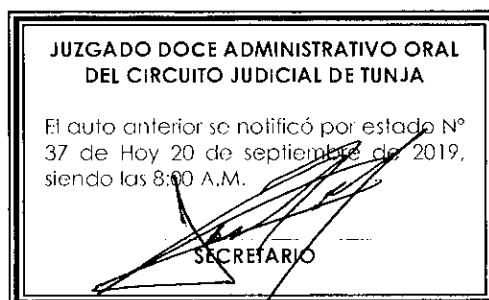
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 14 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2019-0094-00  
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
Demandado: MUNICIO DE MONIQUIRÁ

Una vez cumplido el traslado para que los accionados dieran contestación a la demanda, se dispone que por secretaría se cite a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Delegado de la Defensoría del Pueblo, para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento. **Para tal efecto, se fija el día 08 de octubre de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la Sala B1-5 de este Complejo Judicial. Por Secretaría, vía correo físico enviar las comunicaciones correspondientes a los representantes legales de las entidades accionadas y al accionante.**

Finalmente, con el fin de garantizar la presencia de los representantes de todas las entidades que podrían estar inmersas en la problemática que generó la presente acción popular, considera pertinente el Despacho que **por Secretaría se oficie al MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, con el fin de que designe a un representante que asista a la citada audiencia de pacto de cumplimiento, en la hora y fecha previamente dispuesta.**

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 37 de Hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2019 – 0061 – 00  
**Demandante:** MARIELA GRASS CAMACHO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del trece (13) de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 88).

Así las cosas, sería del caso, adentrarse al estudio de todos los requisitos para la admisión del medio de control de la referencia, de no ser porque se encuentra que la misma está caducada, por las siguientes razones:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1.- LO QUE SE DEMANDA

Pretende la parte demandante lo siguiente:

Se declare la nulidad del acto ficto configurado el 05 de marzo de 2018, respecto de la petición incoada el día 04 de diciembre de 2017, por la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial.

A título de restablecimiento, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las **cesantías definitivas** de manera completa y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías definitivas, reconocidas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluyendo el valor de la prima de servicios como factor salarial; que no hubo pago de cesantías de forma oportuna, por lo que solicita se pague un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo; que se ordene a la demandada que sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor con el IPC; al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla en su totalidad la condena; que se dé cumplimiento al fallo de acuerdo con el art. 192 del C.P.A.C.A. y condenar en costas a la demandada.

### 1.2.- LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA

Fundamenta las pretensiones de la demanda en los hechos que a continuación esta instancia resume:

-Que la docente retirada MARIELA GRASS CAMACHO, prestó sus servicios al departamento de Boyacá – Secretaría de Educación hasta el 30 de junio de 2016.

-Que mediante la Resolución No. 007131 del 14 de octubre de 2016, expedida por el Secretario de Educación le fueron reconocidas las cesantías definitivas.

-Que al momento de su retiro como docente oficial, le fue reconocida la prima de servicios por parte del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, de conformidad con el Decreto 1545 de 2013.

-Que a la docente no le tuvieron en cuenta la prima de servicios para efectos de su liquidación de cesantías definitivas.

-Que por tal motivo el 04 de diciembre de 2017, elevó su solicitud respecto de tal liquidación, sin ésta fuera respondida, configurándose el acto ficto.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejercida, esta instancia abordará los siguientes temas: 1. Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, 2. Acto administrativo definitivo, y 3. El caso concreto.

### 1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Debemos tener en cuenta el contenido del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual abarca lo relacionado con la oportunidad para presentar la demanda.

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Del mismo modo, el artículo 169 del C.P.A.C.A que determina en cuales casos procederá el rechazo de la demanda.

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Quando hubiere operado la caducidad.**
2. *Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Quando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrillas fuera del texto).

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, sostuvo en sentencia del 21 de noviembre de 1991, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, que "...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 - 2019 - 0061 - 00  
Demandante: MARIFA GRASS CAMACHO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Así lo precisó la Corte Constitucional:

"La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

Por su parte, el Consejo de Estado, sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01, en sentencia de 2 de marzo de 2017 estableció:

La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras de salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano (...)"

## 2. Acto administrativo definitivo.

Los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

En el escenario de reconocimiento de cesantías, -cuando la entidad encargada del reconocimiento expide el acto administrativo para ello, está decidiendo de fondo sobre dicha prestación dando por terminado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2004<sup>3</sup> reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.

La jurisprudencia del Consejo de Estado de manera pacífica ha definido que el acto de reconocimiento y pago de cesantías cuando termina la relación laboral como un acto administrativo definitivo, mediante el cual el interesado conoce el régimen, el tiempo y los valores utilizados para hacer la liquidación de la misma, de tal forma que si se encuentra inconforme o en desacuerdo con ella, puede recurrirla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

En relación al término para someter a control de legalidad el acto de reconocimiento, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 establece que, so pena que opere la caducidad, la demanda debe presentarse dentro de los (4) cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Igualmente, el mismo articulado establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir,

---

*de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..."*

<sup>3</sup> Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, .Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

<sup>4</sup> **Ley 962 de 2004 Artículo 56. Racionalización, de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 - 2019 - 006<sup>3</sup> - 00  
Demandante: MARIELA GRASS CAMACHO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

no atiende términos de caducidad, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Al respecto es pertinente resaltar que las cesantías<sup>4</sup> cuando son definitivas no son una prestación periódica, lo que implica que la administración debe reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad está sometido a término de caducidad.

En conclusión de lo anterior, como el acto de reconocimiento y pago de las cesantías es un acto definitivo mediante el cual el interesado conoce el tiempo, régimen y valores utilizados para su liquidación, es el idóneo para ser demandado ante esta jurisdicción previo agotamiento de recursos administrativos si a ello hubiere lugar, en el término de 4 meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad, siendo , improcedente una petición posterior para revivir términos periclitados.

### 3. Caso concreto.

En el sub iudice, encontramos que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la señora MARIELA GRASS CAMACHO, se persigue la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reajuste de cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios, así como el pago de la sanción moratoria.

Al respecto, observa esta instancia que con Resolución N° 007131 del 14 de octubre de 2016<sup>5</sup>, expedida por el Secretario de Educación del departamento de Boyacá, se le reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a la demandante, la cual no incluía la prima de servicios; dicho acto administrativo se notificó personalmente, según constancia obrante a folio 29, el día 24 del mismo mes y año.

Posterior a esto, mediante escrito radicado el día 04 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, se inició una reclamación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio pretendiendo que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1545 de 2013, se incluyera la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de cesantías definitivas; de acuerdo con el comunicado Nro. 014 del 04 de octubre de 2017 emitido por la gerencia operativa del FOMAG.

Ahora bien, como lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías definitivas, esta instancia considera que el acto que se debía demandar era el que definió la situación jurídica de las cesantías de la accionante, es decir, la Resolución N° 007131 del 14 de octubre de 2016. Lo anterior encuentra sustento en la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, que sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente manera<sup>7</sup>:

"En resumen, cuando lo deprecado en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso sub examine las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación. En consecuencia, si se radica una nueva petición en sede administrativa, luego de pasado este término, lo que se pretende es revivir términos ya concluidos con lo que se desconoce que ya se decidió la causa pretendida por parte de la administración."

Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica de la interesada, que para el caso

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: Gustavo Arenas Monsalve. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Rad25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08). Actor: Rosmira Villesca Sánchez. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>4</sup> Ver folio 45 a 47 y vta.

<sup>5</sup> Ver folios 19 a 21

<sup>6</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 21 de junio de 2018; radicación número: 76001-23-33-000-2015-01116-01(0715-17).



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<sup>5</sup>  
Radicación No: 150013333012 - 2019 - 0061 - 00  
Demandante: MARIELA GRASS CAMACHO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

concreto lo constituye la Resolución Nro. 007131 del 14 de octubre de 2016, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición, pues al no haber impugnado esta decisión y luego radicar una reclamación a la entidad demandada, solicitando el reajuste de las cesantías definitivas se está desconociendo la figura jurídica de cosa decidida en materia administrativa.

Sobre este punto el Consejo de Estado, hizo el siguiente pronunciamiento<sup>6</sup>:

«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso (...). En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa pretendida en sede administrativa.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta instancia puede concluir que el acto administrativo susceptible de control judicial era el que reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas y no el acto ficto surgido del derecho de petición presentado el 04 de diciembre de 2017, así las cosas para el presente caso, el término de caducidad empieza a contarse desde el día siguiente a la notificación personal de la Resolución Nro. 007131 de 2016<sup>9</sup>, es decir a partir del 25 de octubre de 2016, razón por la cual el término previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., vencía el 25 de febrero de 2017, advirtiéndose que dentro de ese lapso no se radicó solicitud de conciliación extrajudicial que suspendiera dicho término, y la demanda fue presentada el 24 de abril de 2019 tal como se observa en el acta de reparto que obra a folio 34 del expediente, razón por la cual operó el fenómeno jurídico de la caducidad por superar los cuatro meses que otorga la ley.

En suma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado se encuentra caducado y así se declarará, generando indefectiblemente el rechazo de la demanda, de acuerdo con lo señalado por el artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **MARIELA GRASS CAMACHO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Si lo solicitare la apoderada de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

**TERCERO.-** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

<sup>5</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrita Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009 01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gámez Aranguren.

<sup>9</sup> Ver folio 47 vto.

Medio de Control:  
Radicación No:  
Demandante:  
Demandado:

6  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
150013333012 - 2019 - 0061 - 00  
MARIELA GRASS CAMACHO  
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la señora **MARIELA GRASS CAMACHO**, a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ**, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder visible a folios 19 y 20.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333001 – 2017 – 000BB – 00  
**Demandante:** DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL  
**Demandado:** DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ.

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 09 de septiembre de 2019. Para proveer de conformidad (fl.533).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 18 de julio de 2019, se ordenó por secretaría oficiar al señor DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL, para que informara si la entidad accionada cumplió con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 31 de julio de 2017; quien mediante memorial radicado el 09 de agosto de 2019, manifestó que la entidad accionada no ha cumplido a cabalidad, teniendo en cuenta que se le realizó únicamente la operación en la fosa nasal izquierda, y la fosa nasal derecha funciona en 50% de su capacidad.

En este orden de ideas, se ordenó, poner en conocimiento de la entidad accionada Dirección de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, el contenido de la documental aportada visible a folios 492 a 527, para que dentro de los cinco días siguientes informaran si el señor RODRIGUEZ LEAL, ha consultado recientemente por malestar en la fosa nasal derecha del órgano de la nariz, en caso afirmativo cuál fue el diagnóstico y el tratamiento. Lo anterior teniendo en cuenta que al accionante se le tuteló de manera integral el derecho a la salud en lo que se refiere al órgano de la nariz.

El jefe del área de sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, mediante oficio No. 126224 del 05 de septiembre de 2019, informó que una vez revisada la historia clínica del señor Dagoberto Rodríguez Leal, se observa que él asistió el 13 de abril de 2019 por la especialidad Otorrinolaringología con la Dra. GLORIA ANCELY BONILLA HERRERA, quien realizó la siguiente anotación en la historia clínica "*paciente que presenta estenosis de válvulas nasales, se le recomienda asistir nuevamente a control con la Dra. PEREZ con el fin de continuar TTO de corrección de deformidad adquirida en la nariz*", y que posterior a ello no hay otro registro de atención del accionante y no ha realizado los tramites de agendamiento de la cita de control pos operatorio (fl.532).

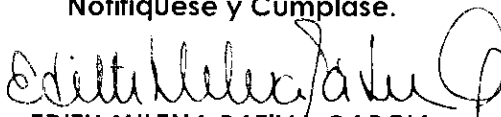
En este orden de ideas y al verificar la copia de la historia clínica aportada por el accionante vista a folios 494 a 527, se observa que no hay citas ni procedimientos médicos pendientes por practicar que previamente hayan sido autorizados a favor del señor Dagoberto Rodríguez Leal, que ameriten la intervención administrativa de la entidad accionada.

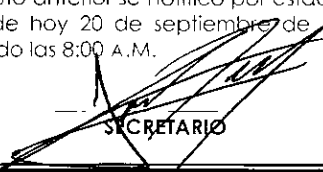
Se concluye entonces que la entidad ha realizado las acciones necesarias para cumplir las órdenes judiciales impartidas, en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 31 de julio de 2017, M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333001 - 2017 - 00088 - 00  
Demandante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL  
Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA

Permanezca en Secretaría por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes, teniendo en cuenta que se tuteló de manera integral el derecho fundamental a la vida y a la salud de accionante en lo que tiene que ver con la recuperación del órgano del olfato.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---